



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

Ibagué, veinticinco (25) de marzo dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: RUBERT HERNÁN SALAMANCA
identificado con la C.C. No. 12.143.189
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "Paraíso", con un área georreferenciada de 1 hectárea 8755 metros²,
identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 206-43673, No predial
41668000000000430080000000000, ubicado en la Vereda "Pinos" del Municipio de
"San Agustín" del Departamento del Huila.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Rubert Hernán Salamanca Mazorra, identificado con la C.C. No. 12.143.189, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Paraíso", con un área georreferenciada de 1 hectárea 8755 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 206-43673, No predial 41668000000000430080000000000, ubicado en la Vereda "Pinos" del Municipio de "San Agustín" del Departamento del Huila..

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio denominado "Paraíso", con un área georreferenciada de 1 hectárea 8755 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 206-43673, No predial 41668000000000430080000000000, ubicado en la Vereda "Pinos" del Municipio de "San Agustín" del Departamento del Huila., cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1001	1° 48' 34,694" N	76° 19' 7,075" W	692021,6284	750578,9090
1002	1° 48' 36,695" N	76° 19' 9,445" W	692083,2397	750505,6563
1003	1° 48' 40,760" N	76° 19' 15,292" W	692208,4017	750324,9675
1004	1° 48' 33,990" N	76° 19' 7,628" W	691999,9992	750561,7701
264665	1° 48' 33,707" N	76° 19' 8,403" W	691991,3482	750537,7870
1	1° 48' 38,270" N	76° 19' 9,777" W	692131,6480	750495,4618
264640	1° 48' 38,609" N	76° 19' 11,839" W	692142,1664	750431,6895
2	1° 48' 39,559" N	76° 19' 12,888" W	692171,4132	750399,2854
264641	1° 48' 41,118" N	76° 19' 14,825" W	692219,3834	750339,4390
264642	1° 48' 37,667" N	76° 19' 15,135" W	692113,3125	750329,7027
264643	1° 48' 36,682" N	76° 19' 11,185" W	692082,8853	750451,8498
3	1° 48' 33,750" N	76° 19' 9,265" W	691992,7007	750511,1353
264644	1° 48' 33,565" N	76° 19' 9,061" W	691987,0055	750517,4180



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la Información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba allenderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 264641 en línea quebrada, en dirección sureste pasando por los puntos 2 y 264640 hasta llegar al punto 1 con predio de la señora Raquel Mazorra en una distancia de 185 metros cerca en medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por el punto 1002 en dirección sureste hasta llegar al punto 1001 con predio de la señora Raquel Mazorra en una distancia de 145,2 metros cerca en medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 1001 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 1004 y 264665 hasta llegar al punto 264644 con vía veredal en una distancia de 73,9 metros cerca en medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 264644 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 3, 264643, 264642 y 1003 hasta llegar al punto 264641, con predio de la señora Raquel Mazorra entre los puntos 264644 al 264642 en una distancia de 242,3 metros cerca en medio y con el predio del señor Jairo Fernandez entre los puntos 264642 al 264641 en una distancia de 113,4 metros quebrado en medio.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias y especiales, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, se explica en la demanda que: adquirió el predio mediante compra realizada al señor Rubén Antonio Salamanca, abuelo del solicitante, mediante escritura N° 580 de octubre 11 de 1996, otorgada por la Notaría única de San Agustín, con un área de 2 hectáreas, y lo explotaba con cultivos de mora, frijol, tomate, arvejar y cría de ganado, construyéndole vivienda, pese de vivir donde su mamá Raquel Mazorra de Salamanca. No obstante, se desplazó con su familia para la ciudad de Bogotá el día 30 de marzo de 2009, debido a que la guerrilla de las FARC, quería reclutar a dos sobrinas de nombres Aracelis Cerón y Paola Muñoz, debido a esto, decidieron informarle al Ejército, quien hizo una operación militar para capturar a los guerrilleros; por ello, tomó la decisión de irse del departamento del Huila, junto con su mamá Raquel Mazorra, las hermanas Nélide y Mery Salamanca, y sus sobrinos Johnny Majin Salamanca, Paola y Yeimi Muñoz Salamanca para evitar represalias del grupo armado ilegal.

2.2.- La anterior situación, no le permitió seguir cancelando el crédito adquirido en el año 2008 con el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$ 4.000.000, utilizado para comprar unos terneros y sembrar tomate de árbol, arveja, maíz y frijol, de las cuales pagó los intereses y una cuota de \$ 1.126.000.

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

2.3.- Arguyó que “regresó al predio en el año 2012, para arreglar las cercas porque le habían informado que los alambres se habían caído, estuvo 8 días en la zona y se regresó para la ciudad de Bogotá, y no ha vuelto más al inmueble; y, el 23 de octubre de 2017 presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (...)”².

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 14 de agosto de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto No. 362 de fecha 17 de octubre de 2014⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **206-43673**, que corresponde al inmueble objeto de restitución, se requirió al Banco Agrario el estado actual de la obligación No. 83166 cuyo desembolso fue el 22 de septiembre de 2008, y si la misma se encuentra en ejecución judicial. De igual forma se ordenó a la la Unidad de Restitución de Tierras Adscrita al Huila, para que practicara una visita al inmueble enunciado, con el acompañamiento de un topógrafo de la citada entidad y del IGAC, a fin de verificar si la individualización e identificación del inmueble presentadas en la solicitud son las correctas o en su defecto señalar las deficiencias, de igual manera, la UNIDAD, verificara el estado actual del predio, si se encuentra habitado, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, si existe algún tipo de mejoras (construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal).

3.3.- Atendiendo lo ordenado en auto admisorio, la Unidad encontró inconsistencia en el área y los linderos eran incorrectos, por tal motivo, la identificación inicialmente suministrada como el área de 1 hectárea 5789 metros², vario, en la forma como se enunció en los numerales precedentes; realizándose nuevos Informes Técnicos de Georreferenciación y Predial, lo que acepto el Juzgado, sin lugar a mas correcciones al mantenerse la identificación jurídica del bien⁵. Por su parte, el Banco Agrario reporto la vigencia de la obligación de la siguiente manera:

OBLIGACIONES	CAPITAL	INTERESES x C	INTERESES CONTINGENTES	OTROS CONCEPTOS	TOTAL	DIAS MORA
****83166	\$ 3,707,354	\$ 0	\$ 17,570,045	\$ 82,170	\$ 21,339,569	4481
TOTAL	\$ 3,707,354	\$ 0	\$ 17,570,045	\$ 82,170	\$ 21,339,569	

3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El

² Ver anotación No. 1

³ Ver Anotación No. 1

⁴ Ver Anotación No. 7

⁵ Anotación No. 32



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

Espectador”, y en la emisora Ecos del Combeima 7.90, el día 01 de diciembre de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

3.5.- Por auto No. 106 del 03 de marzo de 2020⁷, se prescindió del término probatorio, y se ordenó correr traslado por el término de tres días, para alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.⁸

4.- Alegaciones:

No se presentaron

IV.- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por Rubert Hernán Salamanca Mazorra, identificado con la C.C. No. 12.143.189, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “**Paraíso**”, con un área georreferenciada de 1 hectárea 8755 metros², identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-43673, No predial 4166800000000043008000000000, ubicado en la Vereda “Pinos” del Municipio de “San Agustín” del Departamento del Huila; (2) si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la

⁶ Ver anotación digital No.26

⁷ Ver anotación 84

⁸ Ver Anotación 42

⁹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁰, ni menos del bloque de constitucionalidad¹¹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹² **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

¹⁰ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹¹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹² Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹³.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución de tierras, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.*

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*, y, 2.- la existencia de

13 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).

2.- Determinación de la calidad de víctima de los solicitantes:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el municipio de San Agustín. De acuerdo con el Tribunal Superior de Bogotá, la llegada de las Farc a San Agustín, como en el resto de los municipios del sur del país donde consolidaron su dominio, pudo obedecer a los vacíos institucionales del Estado en las denominadas «regiones periféricas», relacionado con los efectos de la violencia bipartidista de finales de los cuarenta y la década del cincuenta, así lo manifiesta el Tribunal Superior de Bogotá: *“De esta forma, se debe comprender que el surgimiento de las guerrillas y, posteriormente, de las autodefensas y paramilitares son algunas de las expresiones de la falta de consolidación del Estado en zonas periféricas y de la realidad indisputable sobre el carácter difuso de legalidad e ilegalidad en que se mueven muchas economías y formas de relación social y autoridades alternas a la estatal en zonas periféricas, o lo que se ha mencionado en este texto como órdenes paraestatales”*.¹⁴

2.1.2.- Pese a que el conflicto armado campesino fue una de las bases para la organización guerrillera de las Farc, dicha estructura armada no puede ser considerada una representante de la voluntad del campesinado, por el contrario, como lo manifiesta el Tribunal Superior de Bogotá, «desde sus inicios se dieron procesos de exclusión y violencia frente a los que no estaban de acuerdo con sus métodos (...) Muchos campesinos fueron excluidos y desplazados de sus tierras sino querían estar bajo las directrices del mando local guerrillero»¹⁵, creando formas de exclusión política y social contra campesinos asentados previamente en las zonas de colonización a las que llegaron los entonces grupos de autodefensa comunista en su repliegue frente a la presión estatal. “”. Para 1964 y producto de la Primera Conferencia de las Farc, los campesinos de Marquetalia se conformaron como organización político-militar a través de la creación del Bloque Sur, estructura determinante para entender la influencia armada de las Farc en el departamento del Huila. Dos años después, en la Segunda Conferencia, el grupo armado declaró sus intereses de expandirse hacia la búsqueda del poder político en el territorio nacional con el fin de cambiar el modelo económico y el sistema político.¹⁶

2.1.3.- De acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia y Paz, hasta 1977 el protagonismo de las Farc fue apenas esporádico a nivel nacional. No obstante, a los doce años de su conformación se consolidaron como líderes en lo local asumiendo, en ocasiones, «roles de

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia Primera Instancia Hébert Veloza García. 30 octubre 2013. Pg. 189

¹⁵ Ibídem. Tribunal Superior. Pg. 192

¹⁶ Ibídem. Pg. 195



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

administradores de justicia legitimados por la comunidad, en zonas donde la presencia del Estado era inocua»¹⁷. En efecto, uno de los participantes de la jornada comunitaria señaló que desde los años 70 se percibió la presencia guerrillera en el sector de El Jabón: *“Bueno mis recuerdo un poco, digamos más o menos en la época de los 70 llegaron al Jabón, recuerdo que en ese momento pasó el Eln, únicamente eran pasajeros, después ya llegó con más peso las Farc. Yo creo que después de los 80 aparecieron ellos con más fuerza donde los miramos permanentemente, en ese momento pues aparentemente se convivía, no daban de pronto problemas, pero a medida que fue pasando el tiempo se incrementó el problema”*¹⁸.

2.1.4.- Una de las estructuras con mayor influencia en el municipio de San Agustín fue el Frente 13 “Cacica La Gaitana”. De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, esta estructura nació en 1980 en el departamento del Huila, estableciéndose en los municipios San Agustín, La Plata, Suaza, Palestina, Isnos y Elías. En sus inicios fue conformada por aproximadamente 50 guerrilleros, quienes operaron al mando de Carlos Cuellar Claros, alias «Oscar». “Su área base estuvo localizada en la Inspección de San Juan de Villalobos del municipio de Santa Rosa (Cauca), y en el sitio conocido como Hueco Lindo (hoy vereda La Guajira) del municipio de Palestina (Huila)”.¹⁹

2.1.5.- Desde finales de los años setenta las Farc plantearon la estrategia de expansión a nivel nacional, así que producto de la VII Conferencia, en 1982 decidieron la toma del poder mediante la vía armada para lo cual se requirió del aumento de pie de fuerza; quienes se vincularon debieron aportar monetariamente, razón por la cual escalaron los delitos como la extorsión, abigeato, robos, secuestros, entre otros.²⁰ Para mediados de los ochenta las Farc se conformaba por más de 3600 efectivos a través de 24 estructuras en casi todos los departamentos de la cordillera Oriental, dentro de los que se encuentra el Huila.²¹ De acuerdo con el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, durante los ochenta las Farc tuvieron una presencia muy fuerte en los municipios pertenecientes al Macizo Colombiano, en el departamento del Huila: San Agustín, Pitalito, La Plata e Isnos, pues esta zona “ha jugado un papel importante en la lógica del conflicto y los movimientos de sus protagonistas”²². Desde entonces, modalidades como la extorsión permitieron el financiamiento y despliegue de Frentes y Columnas, como se observa en la siguiente cita tomada del portal *Verdad Abierta*. *“La extorsión ha sido uno de los múltiples mecanismos a los que han acudido las Farc para cumplir con su propósito de obtener 52 millones de dólares, que calculaban que costaba su Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia. Este fue el plan trazado en 1982 y reestructurado en 1989 para aumentar su presencia en todo el país con más frentes guerrilleros y*

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ UAERGTD. DT. Tolima-Huila. Jornada Comunitaria municipio San Agustín. Julio de 2018. Min 21:06. Intervención 18

¹⁹ Fiscalía General de la Nación. Génesis Frentes. Bloque Sur. Farc. Ep. S. f. Pg. 114

²⁰ Ibidem. Pg. 202

²¹ Tribunal Superior de Bogotá. Óp. Cit. Pg. 203

²² Presidencia de la República de Colombia. Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. “Diagnóstico Departamental del Huila” 2007 Pg.7



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

*tener la fuerza suficiente para tomarse el poder por las armas en los noventa, tal como se lo habían propuesto desde su nacimiento en 1964”.*²³

2.1.6.- Según la información aportada por la Fiscalía, desde 1983 -momento en el que se llevó a cabo el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central en donde se discutió la adherencia a la tregua de paz y el cese al fuego en el marco de la tregua entre la organización guerrillera y el gobierno de Belisario Betancur-, el Frente 13 estuvo a cargo de alias «Guillermo J»²⁴. Su área de injerencia fue designada a los municipios de San Agustín, Pitalito, La Plata, San José de Isnos, La Argentina, Oporapa, Saladoblanco y Elías (Huila); así como a los municipios de Puracé, Santa Rosa (principalmente en la Inspección de San Juan de Villalobos), Coconuco y Paletará (Cauca) y el municipio de Orito (Putumayo).²⁵ En efecto, uno de los participantes de la jornada comunitaria señaló que desde entonces ya se percibía la presencia de guerrilleros en el municipio, así como de las Fuerzas Militares, como se observa en el siguiente relato: “(...) yo fui concejal en San Agustín del 82 al 84 y ya los grupos armados ya existían acá. Pues había conocimiento de que existía las Farc, el Eln, pasaba también el Epl, funcionaba también en ese tiempo los grupos contraguerrilla y funcionaba un brazo armado del Ejército que se llamaba en ese tiempo el B2, de manera que los grupos armados acá siempre han existido. Había presencia no era tan notosa (sic.) la presencia aun cuando se conocía que existían”²⁶.

2.1.7.- En 1984 nació la Unión Patriótica (UP) y con ella, un proceso de exterminio contra los miembros de su organización, que, de acuerdo con el Tribunal Superior de Bogotá, se tradujo en el ataque a varios de sus líderes y partidarios mediante asesinatos provenientes de algunos sectores de las Fuerzas Estatales, paramilitarismo y narcotráfico.²⁷ Este hito es importante porque pudo determinar que las Farc no se desarmaran ante una falta de confianza en las instituciones de gobierno, que por el contrario pudo generar un efecto reaccionario.²⁸ En efecto, los logros de la organización campesina, liderados por miembros de la Anuc se gestaron en el contexto de la persecución y asesinato a los miembros de la Unión Patriótica y otros líderes sociales desde 1984. De acuerdo con Memoria Histórica, entre 1984 y 1988 el sur del Huila hizo parte de las cinco regiones que registraron el 12% de las víctimas. Pese a que el exterminio de la UP se concentró en capitales como Bogotá y Medellín, no se puede desconocer que las víctimas del sur del Huila, el Sarare, norte del Cauca y Sur del Valle, hicieron parte de la estrategia de violencia intensiva y expansiva, que pretendía controlar los alcances del movimiento político en las regiones periféricas.²⁹

2.1.8.- En 1986 el Huila hizo parte de los departamentos en los que la UP logró mayor representatividad en los concejos municipales. “En términos generales, en el territorio las mayores votaciones provenían de

²³ Verdad Abierta. “Radiografía de las extorsiones de las Farc”. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/procesos-de-paz/farc/6330-radiografia-de-las-extorsiones-de-las-farc%20>.

²⁴ Fiscalía General de la Nación. Génesis Bloque Sur Farc- Ep. S.f. Pg. 113

²⁵ Ibídem. Pg. 115

²⁶ UAEGRTD. DT. Tolima- Huila. Jornada Comunitaria municipio San Agustín. Min: 16:57. Intervención 23

²⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Óp. Cit. Pg. 203

²⁸ Ibídem.

²⁹ CNMH. Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002. Bogotá. 2018. Pg. 118



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

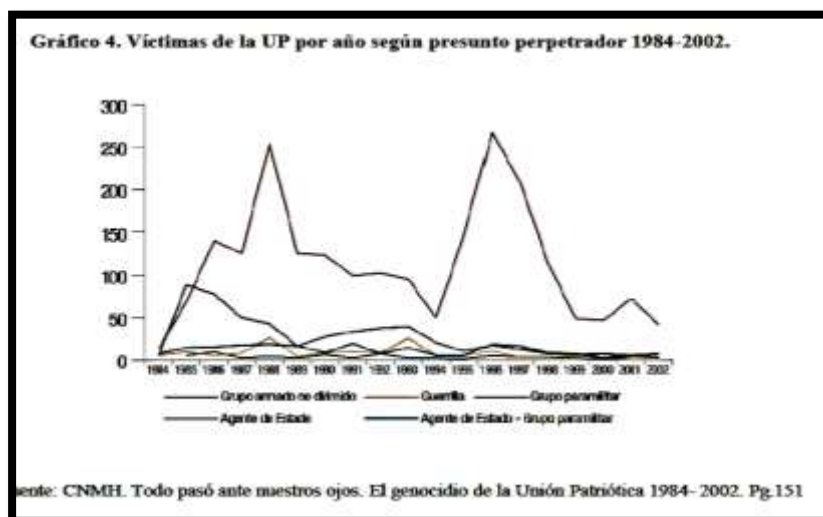
SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

áreas poco integradas o recién integradas al mercado nacional y la institucionalidad estatal de la UP estaba, en este aspecto, cumpliendo con su papel de representación de las voces y territorios marginados en Colombia³⁰. Según el texto referenciado, dicho éxito electoral pudo explicar los detonantes de la reacción violenta por parte de las redes criminales que cometieron los crímenes. En efecto, “el sur del Huila fue uno de los territorios en los que se registraron altos niveles de victimización con un relativo éxito político-electoral en el periodo 1984-1988”³¹.

2.1.9.- En el siguiente gráfico se ilustran los posibles responsables del genocidio a los miembros de la UP en el periodo comprendido entre 1984- 2002. De acuerdo con el informe de Memoria Histórica el total de víctimas llega a 4.153 casos, de los cuales 2.967 arrojan información sobre los posibles responsables. Al respecto, el 71,5% de las víctimas fueron atribuidas a grupos paramilitares; el 16,4% al Estado; agentes del Estado en acción conjunta con los grupos paramilitares 6,2% y a las guerrillas se les atribuye el 4,1% de los casos. “Esto significa que el 94,1 por ciento de la violencia contra la UP ha sido presuntamente perpetrada por grupos paramilitares y agentes de Estado”³². Las conclusiones del informe de Memoria Histórica señalan que la participación de miembros del Estado no sólo se restringió a las acciones directas que se perpetraron de manera clandestina, o a su complicidad con los grupos paramilitares, sino también frente a su omisión frente al accionar de los grupos paramilitares, “Omisiones que en muchos casos respondieron más a una intencionalidad que a una limitación de recursos para reaccionar. También fueron reiteradas las denuncias en las que las detenciones y las torturas por parte de las Fuerzas Armadas precedieron a la violencia letal de los grupos paramilitares, a lo que se sumaban los hostigamientos y amenazas, muchas veces públicas, contra la militancia de la UP”³³.



2.2.- La década de 1990 a 2000, comenzó con una serie de hechos victimizantes tales como el control de la movilidad a través de la

³⁰ Ibíd. Pg. 68

³¹ Ibíd. Pg.134

³² Ibíd. Pg.147

³³ Ibíd. Pg. 149



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

imposición de horarios y el asesinato de un joven de la vereda El Jabón narrado por los participantes de la jornada comunitaria realizada en el municipio: *“Ya mataron una persona de la comunidad, ese más o menos en los 90 mataron a un muchacho que se llamaba Segundo. Lo digo directamente porque yo lo miré matar. Estábamos en un polideportivo jugando, haciendo deporte, preparándonos para un bazar, en ese momento yo era coordinador de deportes, en ese momento llegaron tres personas armados, lo mandaron al piso todos en el polideportivo, en un momento pensé que nos iban a matar a todos porque ya habíamos tenido experiencias de que habíamos conocido que en otros lugares habían matanzas. En ese momento llamaron a otro muchacho que estaba al pie de la escuela para empezar a jugar, lo llamaron, a nosotros nos mandaron al piso y vino el otro y le dieron tres tiros, desde ese momento comenzaron a apretar, desde ese momento la comunidad, anteriormente pues ponían ley, decían bueno “no hay que salir después de las seis de la tarde”, todo el mundo adentro, entonces lógicamente empezaron a amedrentarnos por ese lado. Ese mismo día yo me recuerdo tanto que decían mano, aquí no ha pasado nada, ustedes sigan jugando. Ellos se fueron tranquilamente, paramos por el miedo, paramos a verlo y ya estaba muerto (...) desde ese momento fue donde la guerrilla empezó a apretar a la comunidad Ya vinieron las vacunas para establecimientos paneleros, para cualquier persona que de pronto tuviera algún recurso ya le ponían la vacuna, donde para mí creo que fue el peor error. Yo creo que eran varios. Siempre ha sido el Frente 13. El resto pues ya digamos los comandantes los fueron matando y ya quedaron muy pocos (...)”³⁴.*

2.2.1.- Según los informes de la Fiscalía, desde 1991 se registraron diversos delitos atribuidos a esta estructura tales como el ataque contra el grupo de militares pertenecientes a la Novena Brigada del Ejército en el paraje ribereño del río Guachicos en Pitalito, del cual resultaron asesinados cinco uniformados.³⁵ De acuerdo al testimonio de uno de los asistentes a la jornada comunitaria, en la vereda El Rosario se presentaron asesinatos selectivos que pudieron conducir al abandono de los predios. *“En ese tiempo nosotros vivíamos en la vereda El Rosario en el 1991 nos tocó, ya esa gente no dejaba en paz por ahí, eso ya mataban mucha gente, ya la gente no podía trabajar, ya no podía mejor dicho nada, todo era malo porque la gente iba mejor dicho a matar a la gente por cualquier chisme, ya por ejemplo decían algo de usted y pues iban y mataban a la gente inocente que no debían anda a veces y entonces tocó a nosotros nos tocó irnos en ese tiempo, ya nos daba mucho miedo, no ve que habían muchos enfrentamientos”³⁶.*

2.2.2.- En el municipio de San Agustín, los participantes de la jornada comunitaria provenientes de la vereda Alto El Obispo y las veredas El Retiro, Las Delicias, Buenos Aires, El Salado y El Rosario, señalaron que conocieron la guerrilla hacia 1992, desde entonces se presentaron las estigmatizaciones producto de informaciones a los comandantes que resultaban en presiones para abandonar los predios, como se observa a continuación: *“En 1992 conocí la guerrilla yo. El Frente 13 de las Farc y a los elenos. Ellos estaban en el sector del Alto El Obispo*

³⁴ UAERGTD. DT. Tolima-Huila. Jornada comunitaria municipio San Agustín. Julio de 2018. Min: 21:06. Intervención 18

³⁵ El Tiempo. “Muertos cinco militares por ataque en Huila”. 13 mayo de 1991. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-82302>, consultado el: 30 octubre 2017

³⁶ UAERGTD. Jornada Comunitaria San Agustín. Óp. Cit. Min: 48:27. Intervención 8



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

*en la vereda El Retiro, las Delicias, Buenos Aires, El Salado, El Rosario, todo eso era la parte donde ellos se ubicaban, ellos permanecían permanentemente en la carretera. La carretera conduce del Alto del Obispo, El Retiro, Argelia, Buenos Aires, Las Delicias, El Salado, El Rosario, todas esas veredas que cruzaban para acá para Santa Mónica, salían a Puerto Quinchana, esa era la vía de ellos, donde ellos trajinaban para acá y para allá. En ese tiempo donde yo fui amenazado también por la guerrilla, o no sé por unos problemas de chismes que me lanzaron unas calumnias, entonces fui víctima de la guerrilla. Tuve, nueve veces me llevaron al campamento donde está Paloquemado de San José (Isnos)³⁷. Allí estuve como víctima, estuve casi en el paredón porque el último día me iban a fusilar por unos chismes que tenía que abandonar la tierra y donde yo vivía les dije que yo no la abandonaba que yo no le iba a quitar a nadie porque eso era propio, era de la mujer, entonces en ese momento la familia se encontró desesperada se fue, me dejaron sólo y así quedé solo y yo les dije no me voy de aquí y a lo último me llevaron nueve veces allá, me tocó desaparecerme dos años, dejé abandonada la finca y yo no me amañé en Bogotá, para que me llevaran a Bogotá porque si allá uno no tenía amigos ni nada y a uno como agricultor le da pesar venir y me volví para la tierra, quedé despojado de la familia y hace unos cuatro años que volvió la familia pero los hijos ya se me fueron, quedé solo”.*³⁸

2.2.3.- En abril de 1993, se llevó a cabo la Octava Conferencia de las Farc en la Uribe- Meta. Allí se planteó la necesidad de una solución política al conflicto a través de la propuesta de la *Plataforma para el Gobierno de Reconstrucción y Reconciliación Nacional*.³⁹ De acuerdo con Medina Gallego, para entonces las Farc se estructuraban en sesenta Frentes guerrilleros, que incluían grupos urbanos, guardias especiales del secretariado e integrantes del Estado Mayor Central. Resultado de dicha Conferencia, Hermes Capera Quesada, alias «Héctor Ramírez» o «El Cuñado», fue designado comandante del Bloque Sur con área de influencia en los municipios de La Plata, Aránzazu, Socorro, Agrado, Garzón, Rioloro, Gigante, Hobo, Campoalegre y El Paraíso. El Frente 13 empezó a ser parte del Bloque Sur que hasta entonces comandaba los departamentos de Caquetá, Putumayo, el límite con el departamento del Amazonas y algunos municipios de Cauca y Nariño. Según el informe de la Fiscalía General de la Nación, con esta ocupación se pretendía ejercer dominio total sobre los departamentos de Putumayo y Caquetá para “aislarlos del resto del país” mediante el control a Florencia, Mocoa y las vías de Garzón- La Plata; Neiva- Florencia; Mocoa- Pitalito- Neiva; Pasto- Mocoa- Puerto Asís y Pasto- Ipiales.⁴⁰

2.2.4.- Memoria Histórica afirma que entre 1994 y 1998 las Farc incrementaron las acciones militares contra el Estado. El Frente 13 cometió diversos delitos en su área de influencia, tales como la explosión de artefactos en Puracé- Cauca; el control del tránsito en la vía Mocoa- Putumayo en septiembre de 1996; el secuestro al candidato a la alcaldía de Isnos, en septiembre de 1997, el ataque a la policía de Gigante en diciembre de 1997 y la masacre de Pitalito en el mismo año.⁴¹ A partir de

³⁷ Paréntesis fuera del texto

³⁸ UAEGRTD. DT. Tolima-Huila. Jornada Comunitaria municipio San Agustín Huila. Julio 2018. Min: 13:21. Intervención 9

³⁹ Óp. Cit. Medina Gallego. 2009 pg. 152

⁴⁰ Óp. Cit. Fiscalía General s.f. Pg. 59

⁴¹ Óp. Cit. CN - MH s.f. Págs. 131-133



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

1997 se presentaron atentados contra autoridades locales, específicamente a los alcaldes y candidatos a las alcaldías de los municipios del sur del Huila. Evidencia de lo anterior, la Acnur documentó el secuestro de seis alcaldes, un secretario de gobierno, un jefe de planeación, cinco funcionarios públicos y dos concejales en Pitalito, Neiva, La Plata, Oporapa, Saladoblanco e Isnos en el año 1998.⁴² Dentro de las afectaciones generadas por los miembros del Frente 13 de las Farc en el municipio de San Agustín se identificó que en algunos casos de homicidios selectivos, éstos obligaban a sus víctimas a cavar su propia tumba, particularmente en casos que obedecían a venganzas. Muestra de ello, en la recopilación de hechos aportados por la Fiscalía, se encuentra una noticia publicada en un diario local en el que informan sobre el asesinato de unos esposos en el marco del secuestro del entonces alcalde de Isnos en 1997. “(...) *El ex alcalde del municipio de Isnos Melquisedec Achury Gómez (...), señaló ante el despacho que compartió cautiverio por 20 días con Anita Díaz Samaneta, tiempo durante el cual la mujer le confesó la manera en que ocurrió el crimen de su esposo, cabo segundo del Batallón de Infantería N0. 27 «Magdalena», Luis Alejandro Urbano Arcos. «A Ana y a su esposo los secuestraron en el Alto del Obispo en el municipio de San Agustín. Ella me contó que él la había invitado para que fueran de paseo, pero resulta que él estaba haciendo inteligencia y eso nunca salió a la luz pública...ella me contó lo de la muerte de su esposo, que lo mataron el mismo día luego de que lo obligaron a abrir un hueco, a cavar su propia tumba...lo asesinaron frente a ella», dijo». Agregó el testigo, quien fue liberado años después, que luego de 20 días del plagio, los guerrilleros asesinaron a Anita, porque la mujer identificó a varias de las personas que subían al campamento guerrillero donde permanecían secuestrados. «Conocía mucho miliciano colaborador en San Agustín y por eso la mataron, degollada en el sector del Alto Frutal. Ya cuando a mí me liberaron alias «Patiño» me amenazó diciéndome que si hablaba me mataban...»⁴³*

2.2.5.- En la década del 2000 se presentaron diversos hechos victimizantes en el marco del conflicto armado, amenazas, extorsiones, asesinatos, vinculación forzosa de menores y estigmatizaciones hacen parte de algunas de las afectaciones a las víctimas del municipio. En la jornada comunitaria, uno de los participantes narró el asesinato de su hijo, como se muestra a continuación: “*Bueno yo sufrí la muerte de un hijo que me lo mataron en Agua Bendita en el 2000 en agosto 17. A él lo que me lo perseguían primero eran los milicianos que habían. (...) empezaron a ir matando, a seguir matando, pero a él los milicianos querían era robármele la motosierrita porque él trabajaba era con eso. Siempre me lo perseguían a robármele la plata, a quitármele la plata. Como no pudieron matarlo así fácilmente entonces pues se alojaron a la guerrilla, pero yo no puedo decir quién fue que lo mató pero fueron grupos armados que lo mataron. Bueno después de todo eso ya mataron al hijo mío, ya la guerrilla empezó a desaparecerse, a desaparecerse, porque habían unos guerrilleros que le decían a él «váyase» que los milicianos querían hacérmelo matar. El Ejército le decían «usted no tiene nada» y él decía yo no quiero irme porque a nadie le he hecho nada, a nadie le debo nada, y él era en esos tiempos veedor, lo nombraron veedor de todas las veredas (...)»⁴⁴.*

⁴² Acnur. Diagnostico Departamental del Huila. Pg. 8

⁴³ Fiscalía General de la Nación. Génesis Frentes. Bloque Sur. Farc-Ep. S.f. Pg. 128

⁴⁴ UAEGRTD. DT. Tolima-Huila. Jornada Comunitaria San Agustín. Julio 2018. Min. 25:29. Intervención 15



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

2.2.6.- Parte de las estrategias de las Farc para consolidar su dominio territorial consistió en intimidar y presionar a los miembros de la administración municipal. Como parte de dicho hostigamiento, en una de las entrevistas recordaron el caso del alcalde Joaquín Emilio García hacia el 2001. *“(...) un alcalde que siempre hubo amenazado y anduvo siempre con escoltas, en el año 2001 fue Joaquín Emilio García, él fue un alcalde que vivió aquí con escoltas y fue el más afectado por la guerrilla porque a él lo hostigaban, tiene que nombrar tal persona en tal puesto, tal maestro en tal puesto, tal otro en tal puesto. Él duró unos meses como despachando de Neiva, le tocó un tiempo salir de acá y despachar desde Neiva, hasta que le colocaron escoltas, él ya volvió acá pero era de la casa a la alcaldía y la casa escoltada y la alcaldía escoltada. Por esa situación casi la gente no acude a la alcaldía. Y de otra persona que también la miré afectada por la alcaldía fue la alcaldía de don Gildardo Ospina quien a él también la guerrilla por medio de otras personas les exigían dinero, pero también pues don Gildardo es una persona que comenta la gente que a él lo obligaban y a él le tocaba del sueldo de él recibirlo y mandarlo porque no lo dejaban trabajar”⁴⁵.*

2.2.7.- Como parte de las exigencias de las Farc a funcionarios de la administración municipal se presentaron casos en los que el equipo médico debía prestar asistencia médica o entregar insumos, tales como medicamentos, como se observa en el siguiente relato: *“(...) tenían que, si ellos necesitaban medicamentos, si necesitaban alguna cosa, mandaderos. Aquí conocí una enfermera que me dijo en una ocasión “yo qué hago”, ella ya no vive acá porque ella se pensionó y se fue. Yo qué hago que a media noche me van a golpear la puerta y me dicen, usted que es la enfermera del hospital necesitamos gaza, necesitamos inyecciones, necesitamos antibiótico, tenemos un compañero herido, que muévase ya que no sé qué y que entonces ella le tocaba, como en la casa no tenía, muchas veces le tocó ir abrir el hospital e ir a sacar medicamentos de allá, entonces yo qué puedo hacer dijo si a mí me obligan. Conocí el caso después de un médico, inclusive el médico que le hizo la necropsia a mi tío él fue amenazado y él tiene asilo político por esa situación, porque él le pedimos el favor porque cuando nosotros lo trajimos tocó bajarlo al hospital, ya mi tío 15 días muerto, imagínese entonces se le hizo la necropsia en el hospital. Entonces fue amenazado. Enterramos a mi tío y yo me tocó irme, el médico le tocó irse, mi hermano le tocó irse, debido a eso”⁴⁶.*

2.2.8.- De acuerdo con el CNMH, el repunte de las acciones de las Farc y el fracaso de los diálogos de paz propició la llegada de las Auc lideradas por Carlos Castaño, a través del Bloque Calima. Su objetivo principal fue la toma del control de espacios históricamente ocupados por las Farc. Desde el año 2000, Hebert Veloza García, alias «H.H», asumió la dirección del Bloque que para entonces se conformaba por ocho frentes⁴⁷, una de sus funciones consistió en el liderazgo de la arremetida en el Huila. Según el informe de Memoria Histórica sobre el Bloque Calima, diversas estructuras paramilitares ingresaron en el departamento desde 2001, primero hicieron presencia en los municipios del macizo

⁴⁵ Entrevista 02. Óp. Cit. Min: 42:35

⁴⁶ Ibídem. Min: 46:00

⁴⁷ Los frentes del Bloque Calima eran: Calarcá, Calima, La buitrrera, Pacífico y San José de Isnos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

como San Agustín, Pitalito, Isnos, Acevedo, y Elías a través del Frente “Héroes de los Andaquíes” que avanzaba desde Putumayo y Caquetá.⁴⁸ Conforme con lo señalado por el CNMH, la misión del Frente Farallones en el departamento fue contrarrestar la presencia de las Farc (Frentes 6, 8 y 29), así como la incipiente presencia de ELN (Frentes Manuel Vásquez Castaño y José María Becerra). A esta estructura se le atribuyeron alrededor de 1905 crímenes en cabeza de Gian Carlo Gutiérrez.⁴⁹

2.2.9.- Según la Fiscalía General de la Nación, en 2001 Wilfredo Castañeda, alias «Wilo», quien se había desempeñado como comandante del Frente 13 fue llamado a la Zona de Distensión a rendir cuentas por la muerte de un grupo de excursionistas en el municipio de La Plata, razón por la que alias «Hernán Benítez» asumió provisionalmente el cargo hasta el mes de marzo del mismo año.⁵⁰ A partir de entonces, la dirección del Frente 13 fue asumida por Orlando Molano González, alias «Mauricio o Caballo», como segundo comandante alias «Hermes» o «El Burro», como tercer comandante Franklin Alexis González Ramírez, alias «Rodolfo Rodríguez» o «Corcho»; y como cuarto comandante, Héctor Buitrón García, alias «Miguel o Miguelucho». Según datos de la Fiscalía, para ese entonces 175 guerrilleros conformaban la estructura armada.⁵¹ Durante este periodo de tiempo se presentaron diferentes hechos violentos en el área de influencia, desde ataques a la infraestructura, secuestros, asesinatos selectivos, atentados contra la fuerza pública, entre otros.

2.3.- A partir del 21 de febrero de 2002, día en el que se levantaron definitivamente los diálogos del Caguán, se presentó un incremento de los niveles de confrontación. De acuerdo con Memoria Histórica, a estructuras como el Frente 13 fueron atribuidas hechos como el ataque recurrente a puestos de Policía y el aumento de amenazas a funcionarios públicos.⁶⁸ Evidencia de ello, el diario El Tiempo documentó un hostigamiento ocurrido el 11 de agosto de 2002 en San Agustín, como se muestra a continuación: *“El 11 de agosto, se registró un hostigamiento por parte de guerrilleros del Frente Timanco, quienes en horas de la mañana lanzaron dos granadas de fragmentación contra la Estación de Policía del municipio de San Agustín (Huila). Como consecuencia del ataque una Agente de la Policía resultó herido, asimismo se produjeron daños en los alrededores de la Estación y pánico en los pobladores”.*⁵²

2.3.1.- De acuerdo con Memoria Histórica, citando a *Verdad Abierta*, desde mediados de 2002 el Frente Farallones quiso expandirse hacia el departamento del Huila, específicamente a los municipios de San Agustín, Pitalito, San José de Isnos, Guadalupe, Gigante y Suaza. “Éver Veloza envió a 30 de los hombres del Frente Farallones a cargo de Martín de Jesús Pérez, alias «Sancocho», a entrar al departamento con el objetivo de obstaculizar una zona de entrada y salida de la guerrilla. Allí permanecieron cerca de un año”.⁵³ Según Acnur la presencia de los paramilitares en el departamento incidió en el incremento de las tasas de

⁴⁸ Ibídem. Pg. 422

⁴⁹ CNMH. Bloque Calima. Pg. 49

⁵⁰ Ibídem. Pg. 134

⁵¹ Ibídem. Pg. 135

⁵² El Tiempo. Hostigamiento en San Agustín. 13-08-02. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1331949> Recuperado el: 22-07-18

⁵³ Op. Cit. CNMH. 2016. Pg. 54



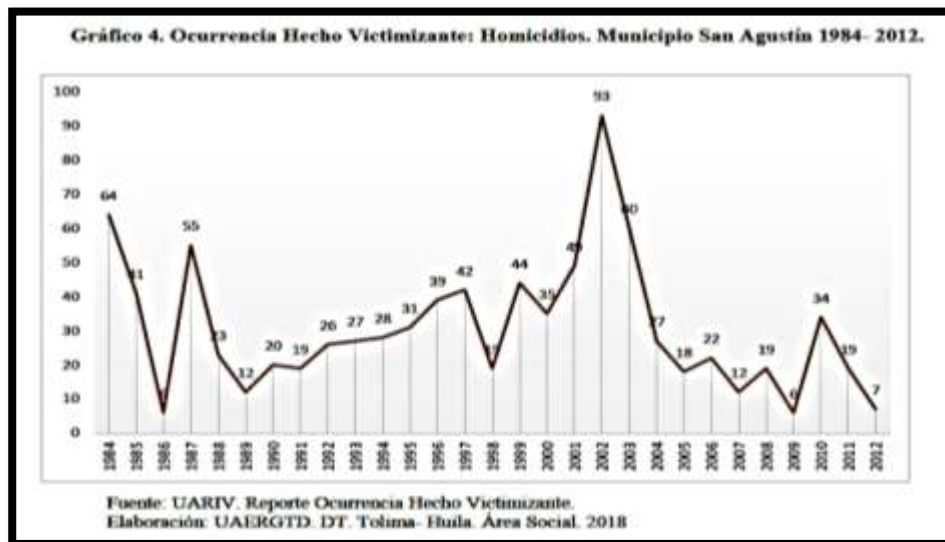
Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00



2.3.2.- Con el inicio del gobierno presidencial de Álvaro Uribe Vélez en 2002, se puso en marcha el programa de «soldados de mi pueblo», conocido como «soldados campesinos»: grupos de jóvenes reclutados para prestar el servicio militar. Dicho plan contempló la incorporación de alrededor de 20.000 campesinos a nivel nacional para aumentar el pie de fuerza, su operatividad arrancó oficialmente desde el año 2003.⁵⁴ Es importante señalar que para los pobladores de San Agustín, en este periodo de tiempo se percibió una coacción de parte de las Fuerzas Militares para el reclutamiento de menores, en los siguientes relatos extraídos de una de las entrevistas y de la jornada comunitaria se señalan casos y modalidades en la que los militares llegaban a incorporar jóvenes para el servicio militar.

2.3.3.- Con la entrada en vigencia de los Diálogos de Paz de La Habana con las Farc, se hicieron presentes las anteriormente denominadas «Bandas Criminales», ahora «Grupos Armados Organizados». Según el Instituto de Estudios para el Desarrollo y Paz (Indepaz), pese a que con el cese bilateral del fuego se logró una reducción significativa de las cifras de víctimas con ocasión al conflicto armado, existe una preocupación latente por el aumento de amenazas y asesinato de líderes sociales y defensores de derechos humanos, así como por la emergencia de grupos paramilitares y el riesgo de la presencia de bandas criminales en el territorio.⁵⁵ Es importante aclarar que de acuerdo con el Observatorio de Derecho Internacional Humanitario, el concepto de bandas criminales responde a una dinámica particular que se relaciona directamente con los sucesos posteriores a la desmovilización de grupos de autodefensa en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Las estructuras que se catalogan como tal son: Los Rastrojos y las Águilas Negras con presencia en 23 departamentos, Urabeños con

⁵⁴ Revista Semana. «Más de 10 mil soldados campesinos se incorporaron al Ejército». Disponible en: <https://www.semana.com/noticias/articulo/mas-10-mil-soldados-campesinos-incorporaron-ejercito/58819-3> Recuperado el: 21 julio 2018.

⁵⁵ Indepaz. «XII Informe sobre presencia de Grupos Narcoparamilitares 2016». 2017. Pg. 6. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2017/02/XII-INFORME.pdf> Recuperado el: 10 enero 2018



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

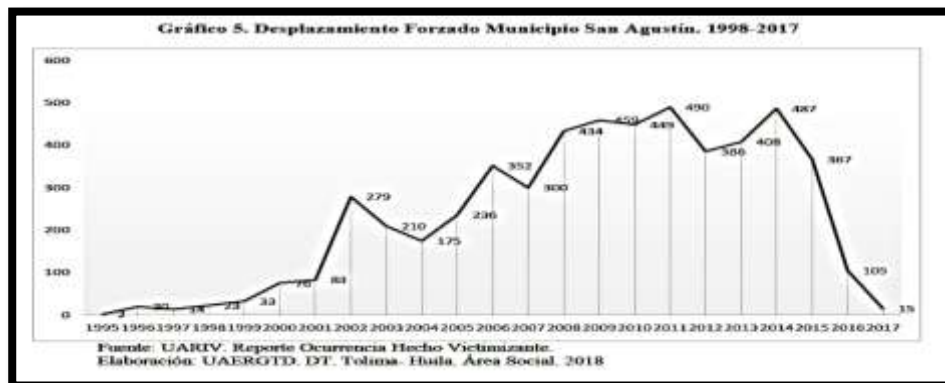
SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

presencia en 18 departamentos, Los Paisas y Erpac con presencia en 14 departamentos.⁵⁶

2.3.4.- La gravedad de la existencia de estas estructuras radica en el aumento de la percepción de inseguridad, el control del narcotráfico y el aumento de hechos victimizantes como las masacres, extorsiones, homicidios selectivos, desplazamiento forzoso, así como el riesgo de aumento de la vinculación forzosa de menores, posibles situaciones de corrupción de empleados públicos y miembros de la fuerza pública, reincidencia de desmovilizados, entre otros.⁵⁷ En efecto, las tensiones por el territorio y el control de la movilidad se han extendido hasta años recientes. La información consultada evidencia que pese a la puesta en marcha de los acuerdos de paz en La Habana no se redujeron las acciones de las Farc, ni las tensiones con posibles grupos organizados emergentes, motivo por el cual se pudieron presentar las hasta ahora ocho solicitudes en las que se señala la pérdida del vínculo con el predio para este periodo. Pese a que existen reportes de desplazamiento forzado en San Agustín desde mediados de los años 80, los reportes masivos presentan un escalamiento entre 2002 -2016 se cuenta un total de 5.137 personas. En el Gráfico 2 se puede observar que el pico más significativo fue en el 2011 con un total de 490 casos reportados, seguido del 2014 con 487 casos.



2.6.- De los medios probatorios relacionados⁵⁸, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Municipio de San Agustín Huila, así como el éxodo en masa n dicho municipio sus corregimientos y veredas como “pinos”, emigración de la que hizo parte el solicitante Rubert Hernán Salamanca y su familia conformada por su señora madre Raquel Mazorra, sus hermanas Nélida y Mery Salamanca, y sus sobrinos Johnny Majin Salamanca, Paola y Yeimi Muñoz Salamanca desplazándose a la ciudad de Bogotá el 30 de marzo de 2009, debido a la intención de la guerrilla de las FARC, de reclutar a dos de sus sobrinas de nombres Aracelis Cerón y Paola Muñoz; situación que al ser denunciada por el solicitante ante el Ejército, provoco la captura de los guerrilleros, siendo su única opción para preservar su vida el desplazamiento y evitar represalias del grupo armado ilegal. En suma el solicitante en declaración rendida en la etapa administrativa

⁵⁶ Suárez Vanegas Juliana. Bacrim. Bandas Criminales. Observatorio de DIH. SV. Francisco Aldemar Franco Zamora. Págs. 1-2. S.f. Disponible en: https://www.observatoriodih.org/_pdf/bacrim.pdf. Recuperado el: 28 agosto 2018

⁵⁷ Prieto, Carlos. Bandas Criminales en Colombia: ¿Amenaza a la Seguridad Regional? Revista Ópera, No. 12.Pg.181-204. Disponible en: file:///C:/Users/arly triana/Downloads/Dialnet-BandasCriminalesEnColombia-4712007%20(1).pdf Recuperado el: 30 agosto de 2018

⁵⁸ Ver testimonios recopilados digitalmente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

literalmente dijo: “*tengo dos hermanas que tienen dos hijas (Sobrinas) que estaban menores de edad de 14 años Aracelis Cerón y Paola Muñoz (13 años) entonces la guerrilla se las habían llevado a bailar a un lugar y ellas le dijeron a mi mama que la guerrilla se las iban a llevar y estaban llorando porque no querían irse para allá, y entonces las niñas le dijeron al Ejercito que la guerrilla se las iba a llevar al siguiente día, el Ejercito le dijo a mi sobrinas que se quedaran en la casa que ellos hacían como si se iban para otra vereda pero regresaban en la madrugada, al siguiente día (domingo) llegaron los guerrilleros en caballos disfrazados de campesinos y el Ejercito les salió y los paro y los dos Guerrilleros se bajaron de los caballos y a uno de ellos se le levanto el camuflado y los detuvieron con Armas, eran creo que un comandante y un guerrillero cuando los soldados preguntan que iban a hacer, ellos dijeron que iban a llevar unas sobrinas, luego el Ejercito le dijo a mi mamá que nos fuéramos todos de allá porque si bajaba la guerrilla preguntando por las niñas nos podían matar a todos porque ellos habían capturado esos dos guerrilleros y me desplazé el 30 de marzo del 2009 para la ciudad de Bogotá y mi mamá, mis hermanas y sobrinas llegaron 15 días después”.*⁵⁹

2.7.- Solidariamente, la señora Mélida Salamanca Mazorra, hermana del solicitante también dijo: “*A mí personalmente me paso que yo tenía unos hijos adolescente y ellos se fueron a hacer un mandado lejos a dos veredas más de donde vivíamos y por allá se encontraron con un grupo de las Farc mejor dicho y por allá estuvieron como dos días y entonces como ellos iban en compañía de otros muchachos de la vereda y entoncesel Ejercito me dijo que seguramente volvían a mandar a buscar a todos y que lo que yo podía hacer era sacarla de allá e irnos todos porque era un peligro y yo también tenía que salir con mi familia y pues lo primero que hice fue sacarla a ella a San Agustín y después salí yo más atrás, eso paso en diciembre del 2008 y salimos en enero del 2009 y Rubert también salió en la misma fecha de nosotros y él se abrió para un lado y yo para otro porque él se fue para Bogotá y yo desde ese momento para allá arriba no he vuelto”.*⁶⁰

2.8.- En suma, se explica en la demanda que: adquirió el predio mediante compra realizada al señor Rubén Antonio Salamanca, abuelo del solicitante, mediante escritura N° 580 de octubre 11 de 1996, otorgada por la Notaría única de San Agustín, con un área de 2 hectáreas, y lo explotaba con cultivos de mora, frijol, tomate, arvejar y cría de ganado, construyéndole vivienda, pese de vivir donde su mamá Raquel Mazorra de Salamanca. No obstante, se desplazó con su familia para la ciudad de Bogotá el día 30 de marzo de 2009, debido a que la guerrilla de las FARC, quería reclutar a dos sobrinas de nombres Aracelis Cerón y Paola Muñoz, debido a esto, decidieron informarle al Ejercito, quien hizo una operación militar para capturar a los guerrilleros; por ello, tomó la decisión de irse del departamento del Huila, junto con su mamá Raquel Mazorra, las hermanas Nélide y Mery Salamanca, y sus sobrinos Johnny Majin Salamanca, Paola y Yeimi Muñoz Salamanca para evitar represalias del grupo armado ilegal.

2.9.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, no

⁵⁹ Ver anexo 30036575 – anotación No. 1

⁶⁰ Entrevista de testigos de fecha noviembre 16 de 2018



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

Núcleo familiar al momento del desplazamiento:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MAZORRA	DE SALAMANCA	RAQUEL		CC	26563319	Madre	02/03/1944	Vivo
PEREZ		MARIA	ELENA	CC	26566896	Compañero/a permanente	21/05/1969	Vivo
ORTEGA	PEREZ	CRISTIAN	ALEXANDER	CC	1082775914	Hijo/a de crianza	10/11/1990	Vivo
CERON	PEREZ	NEIERSON	ASWARD	CC	1082780347	Hijo/a de crianza	10/12/1996	Vivo
PEREZ		ALBER	DAYAN	CC	1082781568	Hijo/a de crianza	10/09/1998	Vivo
PEREZ		OSCAR	ELIAN	T.J	1007582771	Hijo/a de crianza	05/12/2000	Vivo
PEREZ		DAYANNA	VALENTINA	T.J	1083984175	Hijo/a de crianza	02/11/2003	Vivo

Núcleo familiar de actual:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MAZORRA	DE SALAMANCA	RAQUEL		CC	26563319	Madre	02/03/1944	Vivo

3.- Relación jurídica con los predios:

No hay duda que el señor Rubert Hernán Salamanca Mazorra , es **propietario** del predio denominado “**Paraíso**”, con un área georreferenciada de 1 hectárea 8755 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 206-43673, No predial 4166800000000043008000000000, ubicado en la Vereda “Pinos” del Municipio de “San Agustín” del Departamento del Huila, al desprenderse del citado folio de matrícula, que en la anotación No. Aparece registrada la venta que el Sr. Salamanca Uni Rubén Antonio le hizo a través de escritura pública No. 580 del 11 de octubre de 1996 de la Notaría unida de San Agustín Huila.

4.- Enfoque diferencial:

4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

4.3.- Para este caso en específico, es evidente que el solicitante y su núcleo familiar, experimentaron el deplorable hecho de ver como la guerrilla intentaban reclutar a sus sobrinas, con engaños, y peor aún, al denunciar tal hecho, soporto la zozobra de correr peligro su vida y la vida de los miembros de su familia, al denunciar tal hecho, se vio obligado a desplazarse sintiendo el desmedro de contexto económico e intranquilidad familiar y social, por la situación vivida; pues, se trata de un grupo familiar que dependía del campo, realizando actividades de agricultura tales como cultivos de mora, frijol, tomate, arveja y cría de ganado, y con la ilusión de gozar de su tierra construyó su casa, la cual no disfruto por los hechos en comento.

4.4.- Por lo anterior, se hace evidente que el solicitante debe ser tratado de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; a fortiori, cuando es su deseo retornar al predio para retomar la ganadería y dedicar parte de la tierra para la siembra de lulo, tomate de árbol, mora y frijol, garantizándosele de esta forma una reparación transformadora.

5.- Conclusiones:

5.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por Rubert Hernán Salamanca Mazorra, identificado con la C.C. No. 12.143.189, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “**Paraíso**”, con un área georreferenciada de 1 hectárea 8755 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 206-43673, No predial 4166800000000043008000000000, ubicado en la Vereda “Pinos” del Municipio de “San Agustín” del Departamento del Huila, al comprobarse su relación de propiedad sobre el inmueble, y, que está legitimado para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctima junto con su núcleo familiar en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

5.2.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, y se ordenará el proyecto productivo, los cuales aplicaran sobre el predio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

“Paraíso”, y Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, dentro de las cuales se incluye la obligación No. 83166 a favor del Banco agrario, cuyo desembolso fue el 22 de septiembre de 2008; los servicios públicos, y toda aquella obligación, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio, es decir, que guarden conexidad con el tiempo en que se causó el desplazamiento.

5.3.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor Rubert Hernán Salamanca Mazorra, identificado con la C.C. No. 12.143.189, su señora madre Raquel Mazorra De Salamanca, identificada con la c.c. No. 26.563.319, y demás miembros que conformaban el núcleo familiar, en el momento del desplazamiento, que por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad al señor Rubert Hernán Salamanca Mazorra, identificado con la C.C. No. 12.143.189, sobre el predio denominado “**Paraíso**”, con un área georreferenciada de 1 hectárea 8755 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 206-43673, No predial 416680000000000430080000000000, ubicado en la Vereda “Pinos” del Municipio de “San Agustín” del Departamento del Huila., cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1001	1° 48' 34,694" N	76° 19' 7,075" W	692021,6284	750578,9090
1002	1° 48' 36,695" N	76° 19' 9,445" W	692083,2397	750505,6563
1003	1° 48' 40,760" N	76° 19' 15,292" W	692208,4017	750324,9675
1004	1° 48' 33,990" N	76° 19' 7,628" W	691999,9992	750561,7701
264665	1° 48' 33,707" N	76° 19' 8,403" W	691991,3482	750537,7870
1	1° 48' 38,270" N	76° 19' 9,777" W	692131,6480	750495,4618
264640	1° 48' 38,609" N	76° 19' 11,839" W	692142,1664	750431,6895
2	1° 48' 39,559" N	76° 19' 12,888" W	692171,4132	750399,2854
264641	1° 48' 41,118" N	76° 19' 14,825" W	692219,3834	750399,4390
264642	1° 48' 37,667" N	76° 19' 15,135" W	692113,3125	750329,7027
264643	1° 48' 36,682" N	76° 19' 11,185" W	692082,8853	750451,8498
3	1° 48' 33,750" N	76° 19' 9,265" W	691992,7007	750511,1353
264644	1° 48' 33,565" N	76° 19' 9,061" W	691987,0055	750517,4180



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la Información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba allindero antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 264641 en línea quebrada, en dirección suroriente pasando por los puntos 2 y 264640 hasta llegar al punto 1 con predio de la señora Raquel Mazarro en una distancia de 185 metros cerca en medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por el punto 1002 en dirección suroriente hasta llegar al punto 1001 con predio de la señora Raquel Mazarro en una distancia de 145,2 metros cerca en medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 1001 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 1004 y 264665 hasta llegar al punto 264644 con vía veredal en una distancia de 73,9 metros cerca en medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 264644 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 3, 264643, 264642 y 1003 hasta llegar al punto 264641, con predio de la señora Raquel Mazarro entre los puntos 264644 al 264642 en una distancia de 242,3 metros cerca en medio y con el predio del señor Jairo Fernandez entre los puntos 264642 al 264641 en una distancia de 113,4 metros quebrado en medio.

TERCERO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONA** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Civil Municipal de San Agustín Huila (Reparto), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima – Oficina Adscrita al Huila quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

CUARTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Pitalito Huila, para que proceda a: **1).** - el registro del presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **206-43673**, que le corresponde al predio “**Paraíso**”, con un área georreferenciada de 1 hectárea 8755 metros², identificado con el No predial 4166800000000043008000000000, ubicado en la Vereda “Pinos” del Municipio de “San Agustín” del Departamento del Huila. **2).**- Asimismo, para que registre como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Seccional de Caquetá, para que procedan de conformidad. **3).**- Proceda a la cancelación de todas las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **206-43673**,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, proceda a llevar la actualización de los planos cartográficos. Por secretaría, remítase copia del levantamiento topográfico, certificado de tradición y demás piezas necesarias para el cumplimiento de la orden.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio denominado "**Paraíso**", con un área georreferenciada de 1 hectárea 8755 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 206-43673, No predial 4166800000000043008000000000, ubicado en la Vereda "Pinos" del Municipio de "San Agustín" del Departamento del Huila, por un periodo de dos años fiscales (2 años), contabilizado desde la fecha del presente fallo. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de San Agustín Huila. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2009) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de la municipalidad referida.

SEPTIMO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Ordenes Judiciales y Articulación Interinstitucional- Proyectos Productivos, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Cauca- Huila, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio "**Paraíso**", con un área georreferenciada de 1 hectárea 8755 metros², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 206-43673, No predial 4166800000000043008000000000, ubicado en la Vereda "Pinos" del Municipio de "San Agustín" del Departamento del Huila, a favor del aquí beneficiado Sr. Rubert Hernán Salamanca Mazorra, identificado con la C.C. No. 12.143.189.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que de conformidad con el Artículo 255 de la Ley 155 de 2019 OTORGUE, el subsidio de vivienda rural al señor Rubert Hernán Salamanca Mazorra, identificado con la C.C. No. 12.143.189, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

NOVENO: ORDENAR al Grupo cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Cauca- Huila, que **ALIVIE** la obligación crediticia No. 83166 cuyo desembolso fue el 22 de septiembre de 2008, a cargo del solicitante y, a favor del Banco Agrario, para lo cual la entidad financiera observara el principio de solidaridad, condonando parte o la totalidad de los intereses, esto, siempre y cuando, se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor Rubert Hernán Salamanca Mazorra, identificado con la C.C. No. 12.143.189 y a su núcleo familiar actual, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que, de no haberlo hecho, vincule al solicitante, previamente identificado, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DECIMO SEGUNDO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Cauca- Huila, al señor Alcalde Municipal de San Agustín Huila y al Ministerio Público.

DÉCIMO CUARTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 037**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00131-00

cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA**